

en proporción al número de plazas, elevarán al Ministerio el proyecto de distribución de subvenciones, oída la Comisión consultiva de Colegios Mayores de cada Universidad.

Tres. La distribución definitiva se hará por Orden ministerial.

Artículo veintinueve.—Uno. La subvención tendrá carácter de premio y estímulo por el adecuado cumplimiento de su función que efectúen los Colegios Mayores, de acuerdo con la legislación vigente.

Dos. Los criterios orientadores para la distribución de subvenciones, con deducción de la cantidad señalada en el artículo veintitrés, entre los Colegios dependientes de cada Universidad serán los que se recogen en los siguientes apartados, con expresión del porcentaje atribuido a cada uno:

a) El treinta por ciento en proporción al aprovechamiento académico de sus alumnos universitarios en el curso anterior, teniendo en cuenta el número de colegiales.

b) El veinte por ciento en proporción a la labor cultural y social efectuada por el Colegio, debiendo considerarse a estos efectos, proporcionalmente, las inversiones efectuadas en material pedagógico.

c) El treinta por ciento en proporción inversa al precio de las pensiones, en función del índice del coste de la vida en la ciudad donde radique.

d) El veinte por ciento restante entre los Colegios Mayores Universitarios que deban abonar alquileres, intereses o amortizaciones que devenguen el capital invertido para sus instalaciones necesarias, siempre que a juicio del Rector, oída la Comisión de Colegios Mayores de cada Universidad, merecieran ser incluidos en virtud de los criterios señalados en párrafos anteriores. Los Colegios Mayores Universitarios que reciban subvenciones por este concepto justificarán su inversión específica para esta fin, cuando así se les requiera.

Las cantidades percibidas por este concepto no podrán exceder del importe del capital invertido y deberán ser devueltas con los intereses correspondientes en el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo veintiséis, número uno, b), se produzca el cese de las actividades como Colegio Mayor.

e) En los Colegios Mayores de Graduados las subvenciones que perciban, dadas sus especiales características, se fijarán individualmente en cada caso concreto.

Artículo treinta.—La inversión de las subvenciones deberá justificarse en la forma prevista por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO IX

ASESORÍA DE COLEGIOS MAYORES

Artículo treinta y uno.—Uno. Se crea dentro de la Dirección General de Universidades e Investigación y adscrita a la Subdirección General de Centros Universitarios, la Asesoría de Colegios Mayores. El Asesor será nombrado por Orden ministerial entre funcionarios con titulación superior.

Dos. La Asesoría tendrá la función de informar los expedientes de reconocimiento y clausura de los Colegios Mayores, Reglamentos, subvenciones y demás cuestiones relativas a la Institución.

CAPITULO X

COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo treinta y dos.—Uno. Será competente para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación con los Colegios Mayores en el ámbito de cada Universidad, el Rector de la misma, previo informe de la Comisión Consultiva de Colegios Mayores, y oídos, cuando así proceda, la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Dos. Será competente para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación con los Colegios Mayores en el ámbito de la Administración General, la Dirección General de Universidades e Investigación, previo informe del Rector de la Universidad correspondiente y del Asesor de Colegios Mayores, oída cuando procediere la Comisión Consultiva Nacional de Colegios Mayores.

Artículo treinta y tres.—Contra las decisiones de los Rectores podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Universidades e Investigación.

CAPITULO XI

COMISIONES CONSULTIVAS DE COLEGIOS MAYORES

Artículo treinta y cuatro.—Uno. En cada Universidad existirá una Comisión Consultiva que, presidida por el Rector de

la Universidad o persona en quien delegue, estará integrada por todos los Directores de los Colegios Mayores.

Dos. En las Universidades que tengan más de quince Colegios Mayores, dentro de la Comisión Consultiva se constituirá una Comisión Permanente integrada por el Rector o persona en quien delegue y por Directores de Colegios Mayores en el número que fijen los Estatutos de la Universidad o, en defecto de determinación estatutaria, por el número que fije el Pleno de la Comisión de Colegios Mayores. La elección de estos Directores deberá hacerse de forma que estén representados los Colegios Mayores de la Universidad, Movimiento y Entidades públicas o privadas, en proporción al número de Colegios que integre cada uno de estos grupos.

Tres. La Comisión Consultiva de Colegios Mayores elegirá al Director de Colegio Mayor que los represente en la Junta de Gobierno de la Universidad.

Cuatro. La Comisión Nacional de Colegios Mayores estará integrada por el Director general de Universidades e Investigación como Presidente, el Subdirector general de Centros Universitarios como Vicepresidente, por el Asesor de Colegios Mayores, por el Director del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, por los Directores de Colegios nombrados a tal efecto por las Comisiones de cada Universidad, a razón de uno por cada diez Colegios o fracción que integran dichas Comisiones y por el Jefe de la Sección de Centros no Estatales de Enseñanza Superior y Colegios Mayores. Esta Comisión tendrá un periodo de vigencia de tres años, al cabo de los cuales los Directores miembros podrán ser reelegidos. En caso de cese de alguno de los Directores componentes de la Comisión Nacional, la Comisión de Distrito que lo eligió designará otro por la Comisión Consultiva de Colegios Mayores de la Universidad correspondiente, cuando así corresponda.

Cinco. La Comisión Nacional de Colegios Mayores se reunirá convocada por su Presidente, al menos, una vez al año con carácter ordinario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Quedan derogados la Ley veinticuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, que, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuatro de la Ley General de Educación, rige como norma de carácter reglamentario, el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Colegios Mayores actualmente reconocidos deberán adaptarse a las previsiones del presente Decreto en el plazo de un año, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado». Aquellos Centros que no lo efectuasen serán considerados como Residencias Universitarias, quedando sometidos en su régimen interior, a todos los efectos, a las disposiciones generales reguladoras de los Centros Residenciales.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas del presente Decreto serán tenidas en cuenta para la creación de Colegios Mayores Universitarios, instituidos por acuerdo con Estados extranjeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2781/1973, de 2 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de materias primas y manufacturas textiles.

La conveniencia de frenar la acusada tendencia alcista de los precios de las manufacturas textiles hace aconsejable facilitar la importación, para aumentar la oferta de dichas mercan-

cias, mediante la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad contenida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y por vía deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO.

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses, total o parcialmente, según los casos, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de las materias primas y manufacturas textiles, clasificadas en las Partidas del Arancel de Aduanas especificadas en la relación aneja al presente Decreto. La cuantía de la suspensión será la necesaria a fin de que los derechos que resulten aplicables sean los que en la relación aneja se indican para cada partida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

AGUSTÍN COTOBRUELO SENDAGORTA

Relación aneja al Decreto por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias primas y manufacturas textiles

Partida arancelaria	Derecho aplicable %
50.01-E 1	4.5
2	4.5
50.02	Libre
50.04 A 1	7
2	7
B	9
50.05-A 1-a	7
b	8
2-	9
B	9
50.05-B	8
50.07	11
50.08 A	7
B	9
50.09-A	17
B	17
C	17
50.10-A	7
B	9
C	12
51.01-A 1-a	7
b	7
2 a	7
b	7
3-a	7
b	7
4-a	7
b	7
51.01 B 1-a-1	7
2	7
b-1	7
2	7
2 a	7
b	7
3 a	7
b	7
4 a	7
b	7

Partida arancelaria	Derecho aplicable %
51.02 A 1	8
2	8
3	8
4	8
B 1-a	7
b	7
2	7
3	8
4	8
51.03 A	10
B	10
C	10
51.04-A 1	15
2	15
3	15
B-1	13
2	13
3	15
C-1	13
2	14
3	16
53.01 A-1	Libre
2	Libre
B	Libre
C	Libre
D	Libre
53.02 A 2	Libre
53.03 A 1-a	Libre
b	Libre
2-a	Libre
b	Libre
2 b	Libre
b	Libre
B	Libre
53.04	Libre
53.05 A-1	Libre
2	Libre
B-1	Libre
2	Libre
53.06-A-1	5
2	6
B	6
53.07-A-1	5
2	6
B	6
53.08 A-1	5
2	5
B 1	5
2	5
C	5
53.09 A	5
B	5
53.10	7
55.11-A-1	10
2	10
3	10
B 1	12
2	11
3	10
52.12-A	9
B	9
53.13	9
55.01	Libre
55.02-A	Libre
B	Libre
C	Libre

Partida arancelaria	Derecho aplicable %	Partida arancelaria	Derecho aplicable %
55.03-A	Libre	56.04-A-1	6
B	Libre	2	6
55.04-A	Libre	3	6
B	Libre	4	6
55.05-A-1-a	Libre	B-1	6
b	Libre	2-a-1	6
c	Libre	2	6
2-a	Libre	B-2-b	6
b	Libre	c	6
c	Libre	d	6
B-1-a	Libre	56.05 A-1	10
b	Libre	2	10
c	Libre	3	10
2-a	Libre	4	10
b	Libre	B-1	10
c	Libre	2-a-1	7
55.06-A	Libre	2	9
B	Libre	b	7
C	Libre	c	10
55.07	12	d	10
55.08	11	58.06 A	10
55.09-A-1-a	12	B-1-a	10
b	12	b	10
c	12	2	11
2-a	12	58.07-A	15
b	12	B-1-a	15
c	12	b	17
B-1	12	c	17
2	12	2	19
3	12	58.01 A	23
C	11	B	18
56.01-A-1	7	58.02 A-1	30
2	7	2	26
3	7	3	30
4	7	B	23
B-1	7	58.04 A	19
2-a-1	8	B	19
2	10	C	21
b	8	D	20
c	7	E-1	21
d	7	2	24
56.02-A-1	6	58.05 A	20
2	6	B-1	21
3	6	2	21
4	6	C	20
B-1-a	6	D	21
b	6	E	21
2	6	58.06	26
3	6	58.07 A-1	21
4	6	2	19
56.03-A	7	B-1	21
B-1	7	2	19
2	7	C-1	21
2	6	2	19
3	6	D-1	21
4	6	2	19
56.03-A	7	58.08-A	23
B-1	7	B	23
2	7	58.09 A	23
2	6	B	23
3	6	C	23
4	6	D-1	20
56.03-A	7	2	20
B-1	7	58.16-A	20
2	7	B	20
2	6	59.02-B	21
3	6	59.03 A	25
4	6	59.07	25

mínimo específico, 4 pesetas kilogramo neto

mínimo específico, 4 pesetas kilogramo neto

8
7
7

mínimo específico, 12 pesetas kilogramo

mínimo específico, 3.60 pesetas kilogramo

mínimo específico, 2.50 pesetas kilogramo

Partida arancelaria	Derecho aplicable %
59.08	25
59.09	26
60.01 A	17
B	16
C	22
D-1	17
2	18
60.02	20
60.03 A-1	19
2	17
3	18
B-1	19
2	20
3	18
4	20
C-1	19
2	19
60.04 A	20
B	17
C	20
D 1	17
2	18
60.05 A	22
B	17
C	21
D-1	18
2	18
60.06 A-1	18
2	16
B 1	16
2	16
61.01 A	26
B	22
C	23
D	22
61.02 A	26
B	22
C	23
D	22
61.03 A	26
B	26
C	23
D	24
61.04 A	26
B	22
C	23
D	22
61.05 A	24
B-1	22
2	19
61.07 A	23
B	20
61.08	19
61.09	28
61.10 A	26
B	23
C	23
D	24
61.11 A	18
B	19
62.01-B-1	19
62.02-A	22
B	21

Partida arancelaria	Derecho aplicable %
62.05-B-1	21
2	21

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 2 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-IDG/1973, «Instalaciones de depósitos de gases licuados».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IDG/1973, «Instalaciones de depósitos de gases licuados».

Artículo segundo.—La NTE-IDG/1973 desarrolla a nivel operativo la Orden del Ministerio de Industria de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban normas de seguridad para depósitos en almacenamiento en fábricas y talleres; la Orden del mismo Ministerio de 7 de agosto de 1969, por la que se aprueba el Reglamento para instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo, y el Decreto 2443/1968, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de recipientes a presión.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.